



DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN NO. 1000-

0053

( 03 DIC 2024 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

### LA ALCALDESA

En uso de sus facultades legales, y reglamentarias, en especial de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023 “Manual de Funciones y Competencias Laborales” y

### CONSIDERANDO

Que por medio de auto del 29 de agosto de 2024 se concedió el recurso de apelación presentado por la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO mediante apoderado, en contra de la Resolución No. 1400-1780 del 02 de agosto de 2024 por medio de la cual se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de días compensatorios por haber laborado en el sistema de turnos de la Comisaria Permanente de Familia de Ibagué desde el 23 de junio de 2015 hasta el 29 de mayo de 2023 y como consecuencia de lo anterior se reliquiden y paguen cada uno de los factores salariales.

### ANTECEDENTES

Que el día 25 de junio de 2024 la funcionaria OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO, mediante apoderado, vía correo electrónico radico solicitud de reconocimiento y pago de los días compensatorios, por haber laborado en el sistema de turnos de la Comisaria Permanente de Familia Ibagué, en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2015 hasta el 29 de mayo de 2023 y que como consecuencia de lo anterior se reliquiden y paguen todos y cada uno de los factores salariales.

Que mediante Resolución No. 1400-1780 del 02 de agosto de 2024 la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué resolvió de forma desfavorable la solicitud presentada, en el acto en mención determino:

*“ARTICULO PRIMERO: Negar la petición contenida en la misiva recibida en el correo electrónico de la Secretaria Administrativa de fecha 25 de junio de 2024, presentada por el profesional del derecho NICOLAS BAEZ TOBAR, obrando como apoderado de la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, quien se desempeña como Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Dirección de Justicia del Municipio de Ibagué, toda vez que no labora en forma ocasional, no le es aplicable el artículo 40 del decreto 1042/1978 modificado*

Plaza de Bolívar Palacio Municipal  
Calle 9 2-59  
Código Postal 730006  
PBX: 6082611182 Ext.153  
Email: [alcaldesa@ibague.gov.co](mailto:alcaldesa@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



1000-0053  
03 DIC 2024

*por el artículo 12 del decreto 660/2002 y modificado actualmente con el artículo 14 del decreto 301/2024, por pertenecer al nivel profesional, y de acuerdo con los argumentos indicados en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. NICOLAS BAEZ TOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.646.495 y la tarjeta profesional No.379204, para actuar como apoderado de confianza en el presente trámite en nombre y representación de la servidora pública OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO, en los términos establecidos en el poder aportado.*

*ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Dr. NICOLAS BAEZ TOBAR, en su condición de apoderado de la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO, indicándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa del Municipio y el de apelación ante el superior jerárquico, que para el presente evento es la señora Alcaldesa, teniendo el termino de diez (10) subsiguientes días de siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 67 subsiguientes de la ley a 1437 de 2011"*

Que el día 21 de agosto de 2024 la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, a través de apoderado presento recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1400-1780 del 02 de agosto de 2024, expedida por la Secretaria Administrativa, señalando a groso modo que la negativa de la Secretaria Administrativa a conceder el reconocimiento y pago de los días compensatorios solicitados por la funcionaria RODRIGUEZ SOTELO contraviene lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 y los principios fundamentales de equidad y justicia laboral.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

De acuerdo con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. En ese sentido, el Decreto 1210 de diciembre de 2023, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Ibagué, establece que el jefe inmediato de la Secretaria Administrativa es el Alcalde, quien tiene a su cargo dirigir la acción administrativa del municipio junto con la representación judicial y extrajudicial del mismo. Por lo tanto, en razón a que la decisión de primera instancia fue expedida por la Secretaria Administrativa, es la Alcaldesa Municipal, como superior inmediato quien ostenta la competencia para resolver sobre el presente asunto.

### 2. Problema jurídico.

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Secretaria Administrativa que



1 0 0 0 - 0 0 5 3

DESPACHO DEL ALCALDE

03 DIC 2024

negó el reconocimiento y pago de días compensatorios a la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO en calidad de comisaria permanente de familia desde el 23 de junio de 2015 hasta el 29 de mayo de 2023 junto con la reliquidación de los factores salariales y prestacionales a que halla lugar.

### 3. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO tuvo derecho a los días compensatorios en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 del 1978, al desempeñarse como comisaria en la comisaria permanente de familia, en la medida que, para cumplir con las funciones asignadas debía prestar el servicio de forma habitual o permanente los días dominicales y festivos, lo cual la hace acreedora de una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por haber laborado el mes completo. Independientemente de las horas laboradas o el nivel jerárquico del empleo.

No obstante, no se reconocerá su pago en medida en que, en la jornada desarrollada por la solicitante gozaba de un descanso de 24 horas, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo que se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio, cuya duración mínima debe ser de 24 horas, por lo tanto, el sistema de turnos establecido por el municipio de Ibagué consagraba el descanso compensatorio y fue disfrutado por la peticionaria.

Adicionalmente, y sin que ello signifique el reconocimiento de pago alguno, se resalta que respecto de algunos de los periodos reclamados ya opero el fenómeno jurídico de la prescripción, pues transcurrieron más de 3 años de haberse hecho exigible el derecho sin que se hubiere reclamado.

### 4. Marco Normativo.

#### De la naturaleza jurídica de las comisarías de familia.

En primer lugar, resulta importante hacer referencia a la naturaleza jurídica de las comisarías de familia, siendo esta la dependencia en el cual la señora RODRIGUEZ SOTELO ejecuto sus funciones. Así pues, el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 dispone:

*ARTÍCULO 83. Comisarias de familia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.*



*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.*

*Artículo 84. Creación, composición y reglamentación:*

*Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.*

*Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.*

*En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Parágrafo 1º Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001 o las que las modifiquen.*

*Parágrafo 2º Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único.*

Ahora bien, en relación con la disponibilidad continua y permanente de las Comisarias de Familia, el artículo 87 señala:

*ARTÍCULO 87. Atención permanente. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.*

En el mismo sentido el artículo 30 de la ley 2126 de 2016 dispone:

Plaza de Bolívar Palacio Municipal  
Calle 9 2-59  
Código Postal 730006  
PBX: 6082611182 Ext.153  
Email: [alcaldesa@ibague.gov.co](mailto:alcaldesa@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



*ARTÍCULO 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarias de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.*

La Comisaria de Familia como autoridad o dependencia administrativa, debe estar disponible, sin que dicha obligación pueda predicarse exclusivamente de los comisarios de familia (actualmente en el nivel profesional); entiendo que las comisarias son las encargadas del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuya función primordial es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los menores de edad y así prevenir cualquier tipo de amenaza, inobservancia o vulneración a los mismos, y en caso de vulneración, restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Por otra parte, en relación con los mecanismos de funcionamiento y atención de las Comisarias de Familia, por ser parte de las autoridades territoriales, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines en el restablecimiento de los derechos de menores de edad, es necesario que las autoridades establezcan mecanismos de colaboración armónica, a partir de los modelos de atención que cada jurisdicción territorial defina dentro de sus Comisarias.

#### **De la jornada laboral de los empleados públicos del nivel territorial**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que las normas que rigen la administración de personal de los empleados públicos del orden territorial es el Decreto ley 1042 de 1978, jurisprudencialmente se ha señalado:

*“Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 (sic) 4 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.*

*El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta C.E. 2422 de 2019, Radicado: 11001-03-06-000-2019-00105-00; Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Referencia: Jornada laboral y compensatorios de empleados públicos bajo el sistema de turnos. Secretaria Distrital de salud –subred “SUR ESE”.



*pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de administración de personal”*

*De esta manera, las normas que rigen la «administración de personal» de los empleados públicos del orden territorial son las contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978.”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la normativa aplicable en el caso objeto de estudio es el decreto 1042 de 1978, es posible determinar que los comisarios de familia permanentes al ser servidores públicos del orden territorial, específicamente funcionarios de carrera administrativa conforme lo dispone la ley 443 de 1998, de nivel profesional de acuerdo con el decreto 1569 de 1988 las normas aplicables en materia de jornada laboral son las comprendidas en el art. 33 y siguientes del citado decreto.

Así pues, en relación con el trabajo ejecutado en dominicales y festivos, es importante determinar si la labor realizada por los comisarios permanentes de familia resultar ser trabajo habitual o trabajo ocasional, de allí que el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 señala:

*ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*



DESPACHO DEL ALCALDE

0 3 DIC 2024

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de agosto de 1998, preciso:

*(...) el trabajo habitual u ordinario en dominical y festivo, es aquél que se presta en forma permanente, aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos, pues la permanencia se refiere a la habitualidad del servicio. (...)*

En igual sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 127731 de 2024, indico:

*“Conforme a lo anterior, la habitualidad de que habla la norma en comento precisa la permanencia de un servicio de trabajo, entendido como un trabajo que por su naturaleza y la no suspensión debe cumplirse ininterrumpidamente; para lo cual, la norma permite que previamente se asignen horarios de acuerdo al sistema de turnos. Sobre este punto, es preciso establecer que las normas laborales vigentes para los empleados públicos no establecen un número de horas laboradas en dominical o festivo para tener derecho al descanso compensatorio, sin importar las horas que se le asignen para completar su jornada laboral por el sistema de turnos.”*

*(...)*

*la Sección Segunda del consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de septiembre de 20103, con consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, señaló:*

*“De acuerdo con las normas transcritas, el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100% del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca. El trabajo ocasional en dominicales y festivos, por su parte está regulado por los Decretos que anualmente establecen las escalas de asignación a los empleados de la rama ejecutiva, así como por las normas distritales, siendo necesario para su reconocimiento, que el empleado pertenezca a determinado nivel (técnico, administrativo y operativo), de lo contrario, no tiene derecho.*

*Los Comisarios Permanentes de Familia deben prestar sus servicios en días domingos y festivos por razón de la naturaleza de su trabajo, lo que hace que sea ordinario, contrario a la hipótesis del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes que define el trabajo ocasional en dominicales y festivos como aquel que se presta por razones especiales del servicio, requiriendo autorización previa.”*



Igualmente, el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010 manifestó:

*“Conforme al Decreto Ley 1042 de 1978 artículo 39 el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional. **No duda la Sala que tal preceptiva es la aplicable a los Comisarios Permanentes, por la naturaleza del trabajo que deben desempeñar habitual y permanentemente.**” (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, queda claro que el trabajo realizado por los comisarios permanentes de familia en días dominicales y festivos tienen la connotación de habitual pues debido a la naturaleza de sus funciones no puede existir una suspensión en la prestación del servicio. Ahora bien, es importante resaltar que la norma no dispone un número de horas laboradas en dominical o festivos para el reconocimiento de los días compensatorios o el pago adicional, pues es la habitualidad y permanencia el parámetro fundante para su reconocimiento.

Es preciso establecer que las normas laborales vigentes para los empleados públicos no establecen un número de horas laboradas en dominical o festivo para acceder al derecho deprecado como tampoco impone una categoría o nivel jerárquico del empleo, por lo que, imponer determinado número de horas o una categoría específica de empleo iría en contra de lo dispuesto por el legislador en la norma en comento.

De la misma manera la Sección Segunda del consejo de Estado, en sentencia del 16 de septiembre de 2010, con consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, señaló:

*“De acuerdo con las normas transcritas, el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100% del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca. El trabajo ocasional en dominicales y festivos, por su parte está regulado por los Decretos que anualmente establecen las escalas de asignación a los empleados de la rama ejecutiva, así como por las normas distritales, siendo necesario para su reconocimiento, que el empleado pertenezca a determinado nivel (técnico, administrativo y operativo), de lo contrario, no tiene derecho.*”





Los Comisarios Permanentes de Familia deben prestar sus servicios en días domingos y festivos por razón de la naturaleza de su trabajo, lo que hace que sea ordinario, contrario a la hipótesis del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes que define el trabajo ocasional en dominicales y festivos como aquel que se presta por razones especiales del servicio, requiriendo autorización previa.”

Así mismo, la misma sección con consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez dispuso:

“De lo anterior se colige que cuando los Comisarios de Familia por la naturaleza del trabajo presten sus servicios en forma habitual o permanente en días dominicales y festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.

en atención a que el derecho al descanso del trabajador tiene el carácter de fundamental, la Sala concluye que la prestación del servicio de manera habitual los domingos y festivos por el sistema de turnos, conlleva para el trabajador el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, según lo establece el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin importar las horas que se le asignen para completar su jornada laboral por el sistema de turnos.

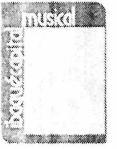
En consideración a las disposiciones anteriormente citadas, se concluye que cuando el cumplimiento de funciones se desarrolla en días dominicales y festivos de forma habitual el empleado público tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de compensatorio, sin tener en cuenta la clasificación, ni el nivel jerárquico del empleo, es decir que dicho reconocimiento se encuentra sujeto a la habitualidad y permanencia del empleo y no a las horas laboradas ni al nivel jerárquico.

### De la prescripción

El código procesal del trabajo en su artículo 151 dispone:

*ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Así pues, teniendo en cuenta que el mentado artículo hace referencia a las acciones que emanen de leyes sociales en general, aplica tanto para trabajadores del sector privado como del sector oficial.



DESPACHO DEL ALCALDE

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado, con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en sentencia del 22 de enero de 2015 dispuso que la ausencia de norma especial que regule la prescripción de derechos laborales, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, por el contrario, por analogía debe darse aplicación al artículo 151 del código procesal del trabajo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio el apelante pretende que se reconozca y pague los días compensatorios a la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, al fungir como comisaria permanente de familia desde el 23 de junio de 2015 hasta el 29 de mayo de 2023. No obstante, al tratarse de derechos de carácter laboral ya opero el fenómeno de la prescripción respecto de algunos de los periodos que se hicieron exigibles y no se reclamaron en los 3 años siguientes.

Así pues, teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO presento reclamación el día 25 de junio de 2024, con lo cual se interrumpió la prescripción trienal, los periodos reclamados desde el 25 de junio 2021 hacia atrás ya se encuentran prescritos.

## 5. Caso Concreto

### 5.1. De la decisión de primera instancia

Mediante Resolución No. 1400-1780 del 02 de agosto de 2024 la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué resolvió de forma desfavorable la solicitud presentada por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, en el acto en mención determino:

*“ARTICULO PRIMERO: Negar la petición contenida en la misiva recibida en el correo electrónico de la Secretaria Administrativa de fecha 25 de junio de 2024, presentada por el profesional del derecho NICOLAS BAEZ TOBAR, obrando como apoderado de la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, quien se desempeña como Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Dirección de Justicia del Municipio de Ibagué, toda vez que no labora en forma ocasional, no le es aplicable el artículo 40 del decreto 1042/1978 modificado por el artículo 12 del decreto 660/2002 y modificado actualmente con el artículo 14 del decreto 301/2024, por pertenecer al nivel profesional, y de acuerdo con los argumentos indicados en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. NICOLAS BAEZ TOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.646.495 y la tarjeta profesional No.379204, para actuar como apoderado de confianza en el presente trámite en nombre y representación de la servidora pública OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO, en los términos establecidos en el poder aportado.*



DESPACHO DEL ALCALDE

0 3 DIC 2024

*ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Dr. NICOLAS BAEZ TOBAR, en su condición de apoderado de la señora OLGA LUCIA RODRÍGUEZ SOTELO, indicándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa del Municipio y el de apelación ante el superior jerárquico, que para el presente evento es la señora Alcaldesa, teniendo el termino de diez (10) subsiguientes días de siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 67 subsiguientes de la ley a 1437 de 2011"*

## ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El apelante señala que el Municipio de Ibagué incurrió en error al considerar que la señora RODRIGUEZ SOTELO disfruto de los días compensatorios cuando en realidad lo único que se concedió fue un lapso de 24 horas entre turno y turno, situación que, en su juicio, no satisface los requisitos para considerar que se ha otorgado un descanso compensatorio conforme a la normativa aplicable.

Adicionalmente, dispone que equiparar 24 horas de descanso con el disfrute de un día compensatorio es una interpretación contraria al espíritu protector del derecho laboral y al principio pro operario, que exige interpretar las normas laborales en el sentido más favorable al trabajador.

Señala que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, se refuerza la exigencia de que el descanso compensatorio debe ser garantizado como un día completo, no fraccionado en lapsos que, aunque sumen 24 horas, no constituyen un descanso real y efectivo.

Y concluye manifestando que el reconocimiento de días compensatorios y la correspondiente reliquidación de los factores salariales constituyen derechos adquiridos de la señora Olga Lucía Rodríguez Sotelo, derivados de su labor bajo un sistema de turnos por lo que, la negativa de la Administración a reconocer estos derechos contraviene los principios fundamentales de equidad y justicia laboral.

En primera medida es preciso indicar que se encuentra demostrado que la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO fue nombrada mediante Decreto 1000-0376 del 23 de junio de 2015 en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Grupo de Justicia y Orden Publico del Municipio de Ibagué, desempeñándose como comisaria en la comisaria permanente de Ibagué.

Que posteriormente fue incorporada mediante Decreto 1000-0064 del 30 de enero de 2019, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, adscrita a la Dirección de Justicia del Municipio, desarrollando sus funciones en la comisaria permanente de Ibagué.

Que una vez determinado el tipo de vinculación de la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO con el Municipio de Ibagué como Comisaria, en la Comisaria Permanente de Familia, resulta procedente verificar si se presentan o no los presupuestos establecidos en



DESPACHO DEL ALCALDE

el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 para que opere el reconocimiento de días compensatorios.

Así pues, el artículo 39 del decreto 1042 de 1978 establece 3 requisitos a saber; (i) que no existan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, (ii) la naturaleza del empleo y (iii) desempeñar la labor de forma habitual y permanente los días dominicales y festivos.

En relación con el primer presupuesto, se encuentra que el Municipio de Ibagué expidió el Decreto No. 1000-0759 del 30 de septiembre de 2015 por medio del cual se fijaron horarios de trabajo de la comisaria permanente de familia del Municipio de Ibagué. Dicho sistema de turnos contemplaba turnos de 8 horas cada día con un descanso de 24 horas seguidas entre cada turno. Es decir que, la jornada laboral desempeñada por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ consagraba un descanso de 24 horas ininterrumpidas lo que equivale a un día de descanso compensatorio, que a su vez fue efectivamente disfrutado por la funcionaria en mención.

En la legislación colombiana, el derecho a un día de descanso compensatorio se entiende como un período continuo de 24 horas. Esto significa que el trabajador debe tener un día completo de descanso sin interrupciones con el objetivo de que recupere adecuadamente su energía y bienestar. Lo cual se contempló en el sistema de turnos establecido por el Municipio de Ibagué, por lo que los días compensatorios a los que tuvo derecho la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ fueron efectivamente disfrutados.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto se establece la naturaleza del empleo (Comisario Permanente) demanda la prestación de un servicio habitual y permanente los días dominicales y festivos, pues al ser las comisarias las encargadas del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevenir cualquier tipo de amenaza, inobservancia o vulneración a los mismos, y en caso de vulneración, restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva, la disponibilidad en la atención debe ser permanente y continua.

En ese sentido se observa que esta agotado el segundo presupuesto pues el empleo de comisario permanente de familia, es un cargo que por su naturaleza debe tener disponibilidad permanente, por lo tanto, se predica de forma indiscutible la habitualidad en la prestación del servicio los días dominicales y festivos.

El tercer presupuesto también se encuentra satisfecho en la medida en que, quedo demostrado que de acuerdo con el sistema de turnos planteado por el Municipio de Ibagué a través del decreto No. 1000-0759 de 2015, los Comisarios permanentes de familia tenían turnos los días dominicales y festivos, por lo que no se trataba de una situación excepcional u ocasional, sino que de forma ordinaria debían trabajar en días dominicales y festivos.

En ese sentido no le queda duda al Despacho que la labor ejercida por la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ como comisaria permanente de familia, implicaba necesariamente la ejecución de sus labores de forma habitual y permanente los días dominicales y festivos, por lo tanto, tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de



DESPACHO DEL ALCALDE

0 3 DIC 2024

trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin distinción del nivel jerárquico del empleo, pues el elemento distintivo que la hace acreedora del derecho al disfrute de un día de descanso compensatorio es la habitualidad y permanecía en ejercicio de las labores en días dominicales y festivos.

De allí que incurre en error el juzgador de primera instancia al determinar que si bien la norma aplicable es el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, se niegan los días compensatorios al considerar que el Decreto 301 de 2024 lo prohíbe, pues según su juicio el artículo 14 del mentado Decreto restringe el reconocimiento de descansos compensatorios hasta el nivel asistencial grado 19 lo cual es incorrecto, pues al revisar el ámbito de aplicación contenido en el artículo 1<sup>2</sup> del mencionado decreto este señala instituciones publicas o entidades del orden nacional y no del orden territorial. Así pues, mal haría este Despacho en confirmar la negativa por esta razón sin que exista una normatividad que expresamente restrinja el reconocimiento de días compensatorios a los servidores públicos que prestan sus servicios en las comisarías permanentes de nivel profesional, pues al contrario existe jurisprudencia que respalda el reconocimiento de días compensatorios en casos como el que hoy es objeto de estudio. No obstante, es preciso indicar que se confirmara la decisión de no reconocer y pagar los días compensatorios que no se encuentran prescritos, en razón a que la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO en el desarrollo de su jornada laboral ya disfruto de ellos, pues dentro del sistema de turnos se conservo 24 horas de descanso continuos e ininterrumpido entre cada turno, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio.

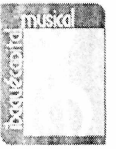
Mas aun teniendo en cuenta que, 24 horas continuas de descanso entre cada turno cumple la misma función que 1 día de descanso compensatorio, pues el objeto de la norma es otorgarle un espacio al trabajador para que pueda recuperarse de manera positiva de la fatiga laboral, recargar fuerza y energía.

Dicho esto, el Despacho reconoce que la funcionaria OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO tuvo derecho al reconocimiento de días compensatorios, no obstante, ya disfruto de los mismos por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Ibagué,

---

<sup>2</sup> Decreto 0301 de 2024, "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones" Artículo 1. Campo de aplicación. El presente título fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.



**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 1400-1780 del 02 de agosto de 2024, por medio de la cual se resolvió la solicitud presentada por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ SOTELO, expedida por la Secretaria Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Súrtase la notificación de la presente decisión a través de la Secretaria Administrativa del Municipio de Ibagué, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Devolver el expediente a la Secretaria Administrativa, dependencia de origen, para los fines descritos en este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando debidamente agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 DIC 2024

  
JOHANA JIMENA ARANDA  
ALCALDESA

Proyecto: Leslie Mariam Vera/ Asesora Oficina Jurídica  
Reviso: Tirso Bastidas Ortiz/ Jefe Oficina Jurídica